



INFORME UCSP Nº: 2013/084

FECHA 05/11/2013

ASUNTO **Joyería con dos sistemas de seguridad conectados a dos empresas de seguridad distintas.**

ANTECEDENTES

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada en relación a consulta contestada a un gerente de una empresa de seguridad, discrepando sobre la posibilidad de conectar dos sistemas de seguridad para un mismo establecimiento (joyería) a diferentes Centrales Receptoras de Alarmas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La ley y la normativa de seguridad privada desarrolla y establece directrices y en su caso obligaciones para la instalación de determinadas medidas de seguridad, tratándose en todo caso de un catálogo de mínimos, siendo facultativo y responsabilidad de los titulares de establecimientos y empresas la adopción de cualquier otra medida de seguridad adicional no exigible, siempre y cuando se cumplan los requerimientos legalmente exigidos en ellas.

En cuanto a los requerimientos legalmente exigidos para las joyerías, establecimientos originarios de esta consulta, son los recogidos en el artículo 127 del Real Decreto 2364/1994 del 9 de diciembre de 1994 por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en el que en su apartado h) señala "*la obligación de conectar su sistema de seguridad con una central de alarmas*".

El artículo 2 de la Orden Ministerial INT 316/2011 señala los grados de seguridad de los sistemas de seguridad en función del riesgo, quedando asignados, además de en virtud de la naturaleza y características del lugar en que se vaya a efectuar la instalación y de la obligación, o no, de estar conectados a una central receptora o centro control, estableciendo el grado 3 como destinado a establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, y *así como otras instalaciones comerciales o industriales a las que por su actividad u otras circunstancias se les exija disponer de conexión a central de alarmas o, en su caso, a un centro de control.*



En el establecimiento objeto de la consulta, tiene señaladas las medidas de seguridad en el Art. 127 del Reglamento de Seguridad Privada, entre las que, en su punto h), establece la “*Conexión del sistema de seguridad con una central de alarmas*”.

Teniendo en cuenta que la exigibilidad de los requerimientos legalmente establecidos, tanto físicos, como electrónicos, siempre lo son en base a un catalogo de mínimos, es decir se debe interpretar la normativa de seguridad privada, cuando usa el determinante “un, una, unas, unos”, referido a la conexión a central receptora de alarmas o centro de control, como determinante indefinido y no como determinante numeral cardinal.

Si se observa detenidamente los apartados a) y b), del artículo 2 de la Orden INT/316/2011, hacen referencia a “*una*” central de alarmas y a “*un*” centro de control, sin embargo, en los apartados c), del mismo artículo, mencionan, únicamente, central de alarma, y “un” centro de control, y en el apartado d), al referirse a la conexión de los sistemas de seguridad, refiere tan solo central de alarma o en su caso, pluralizando, centros de control, lo que nos lleva a colegir que no hay intencionalidad por parte del legislador de cuantificar de forma específica o limitativa el número de centrales de alarmas, ni de centros de control a los que conectar aquéllos.

No siendo, por tanto, excluyente, ni la doble conexión de un sistema de seguridad a dos centrales de alarma o central de alarma y centro de control, en caso de ser técnicamente posible, o a que cohabiten dos sistemas de seguridad independientes entre sí, en un mismo establecimiento, cuyas conexiones sean a su vez independientes en cuanto a su conexión a la central de alarma que verifique los saltos que pudieran producirse en cada uno de ellos, siempre y cuando cada uno de los sistemas y conexiones cumplan individualmente con los requerimientos técnicos legalmente establecidos y no interfieran uno con el otro en su fiabilidad y eficacia.

CONCLUSIONES

En base a todo lo anterior, se considera que no se puede limitar la facultad de los titulares de un establecimiento, de instalar aquellas medidas de seguridad adicionales que con carácter voluntario, tengan a bien implementar en sus explotaciones, si dichas medidas no transgreden el marco normativo de referencia en el ámbito de la seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA